



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

Alvarado, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I.- Descripción del Proceso

Proceso	Divisorio
Radicado	730264089001-2020-00061-00
Demandante	LUZ ANGELA NARANJO ACOSTA
Demandado	PABLO ENRIQUE, DELIA y ANA LUCÍA NARANJO ACOSTA
Objeto del Pronunciamiento	Auto rechaza recurso de reposición y apelación

II.- Asunto por Tratar

Procede el despacho a decidir la procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación que presentó el apoderado de ANA LUCIA y PABLO ENRIQUE NARANJO ACOSTA, contra la sentencia del 11 de noviembre del año que avanza, por medio de la cual se aprobó la partición dentro del presente proceso.

III.- Antecedentes y Actuación Procesal

2.1. Mediante memorial del 22 de noviembre del año en curso¹, el apoderado de ANA LUCIA y PABLO ENRIQUE NARANJO ACOSTA presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la sentencia adiada el 11 de noviembre de 2022, por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición en estas diligencias.

2.2. En lo esencial, el abogado señaló que este Despacho no dio traslado del trabajo de partición que presentó el partidor el día 6 de septiembre de la presente anualidad. En su criterio, "...El partidor designado, no se reunió con las partes interesadas para tener una idea de la forma de partir el inmueble sin causar perjuicios a los comuneros, es decir, de hecho, se desconoció el interés de los comuneros...". Agregó, que "...La situación planteada es una cuestión de ilicitud puesto que desde el punto de vista del artículo 23 (sic) Constitucional, la permanencia en invisibilidad del trabajo de partición y la situación de no traslado del mismo, deviene en vulneración del debido proceso Constitucional, ya que no se permite a las partes, conocer las decisiones que les interesa, y les cercena el derecho a

¹ Presentado mediante correo electrónico.

controvertir, analizar, discutir y niega el acceso a la administración de justicia...”.

2.3. Por lo anterior, requirió que este Juez “...revoque su decisión, disponga que por Secretaria (sic) se corra traslado del trabajo de partición, y, una vez agotada esta etapa, se decida en derecho. ...En caso de reiterar su decisión de sentencia de 11 de noviembre de 2022, solicito que se conceda el recurso de apelación ante Superior Jerárquico...” (sic).

IV. Consideraciones

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que lo reformen o revoquen. En principio, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, si sucede en audiencia, o por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, si se profiere por fuera de aquella².

El recurso de apelación³, por su parte, procede contra las sentencias de primera instancia y contra aquellos autos expresamente determinados por el legislador. Deberá presentarse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada la providencia, si se emite en el transcurso de una audiencia. Cuando la decisión se dicte fuera de la vista pública deberá interponerse ante el juez que la profirió, en el acto de la notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. Para el caso de la apelación de sentencias, el Código General del Proceso prevé que el apelante, al momento de interponer el recurso, debe precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante al superior.

Como viene de verse, tres requisitos establecen las normas para la procedencia de los recursos de reposición y apelación; en primer lugar, que la providencia sea susceptible de esa forma de impugnación; en segundo término, que el recurso sea debidamente sustentado; y finalmente, que sea presentado en la oportunidad legal.

Partiendo de las anteriores precisiones conceptuales, resulta evidente que el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue presentado extemporáneamente, es decir, después del vencimiento del término contemplado en las disposiciones citadas. Lo anterior es así, pues la sentencia atacada, del 11 de noviembre de 2022, fue notificada por estado No. 00061 del 15 de noviembre siguiente (Fl. 474) y quedó debidamente ejecutoriada el día 20 del mismo mes y año, a la última hora hábil (04.00 p.m.) (Fl. 482).

De esta manera, los tres días que establecen las normas destacadas, y de los cuales disponía el recurrente para impugnar la decisión, fenecieron el 20 de noviembre de 2022 a las 4:00 p.m., y el memorial contentivo del

² En el mismo sentido el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil.

³ Reglado en los artículos 320 del Código General del Proceso y 350 del Código de Procedimiento Civil.

recurso fue radicado el 22 de noviembre siguiente, evidentemente, una vez venció el término.

Así las cosas, se rechazará de plano, por extemporáneo, el recurso de reposición y en subsidio de apelación que formuló el apoderado de ANA LUCIA y PABLO ENRIQUE NARANJO ACOSTA contra la sentencia del 11 de noviembre de 2022, por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado Tolima,

IV.- Resuelve

Primero: Rechazar, por extemporáneo, el recurso de reposición y en subsidio de apelación que formuló el apoderado de ANA LUCIA y PABLO ENRIQUE NARANJO ACOSTA contra la sentencia del 11 de noviembre de 2022, por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición, de acuerdo con lo expuesto en este auto.

Segundo: Notificar esta determinación a las partes. En firme, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA